

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Pérez Cueto, vecino de Viñón (Cabranes), ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "San José", sita en el paraje llamado Encrucijada, parroquia de Torazo, concejo de Cabranes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el horno de la tejera llamada "La Encrucijada", sita en la margen derecha de la carretera de Infesto a Villaviciosa, en el kilómetro 6, y desde este punto de partida 40 metros en dirección S. 22° O. fijando una estaca auxiliar; de auxiliar a 1.ª E. 22° Sur 800 metros; de 1.ª a 2.ª N. 22° E. 200 metros; de 2.ª a 3.ª O. 22° N. 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª S. 22° O. 200 metros; de 4.ª a auxiliar E. 22° S. 200 metros, cerrando así el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y la graduación sexagesimal.

Fué admitido este registro con el núm. 24.709.

Hago saber: Que D. Gonzalo Rico Abello, vecino de Oviedo, representante de la S. M. Duro-Felguera, ha presentado solicitud de registro de doscientas setenta y cuatro hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de "Lucila", sita en el paraje llamado Caravanal y otros, concejo de Castrillón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina SO. de la Iglesia de Bayas y desde este punto de partida en dirección SO. 400 metros para una estaca auxiliar; de punto de partida auxiliar a 1.ª estaca NO. 500 metros; de 1.ª a 2.ª SO. 800 metros; de 2.ª a 3.ª NO. 300 metros; de 3.ª a 4.ª SO. 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª ES. 200 metros; de 5.ª a 6.ª SO. 800 metros; de 6.ª a 7.ª SE. 800 metros; de 7.ª a 8.ª NE. 1.500 metros; de 8.ª a 9.ª SE. 300 metros; de 9.ª a 10.ª NE. 400

metros; de 10.ª a 11.ª SE. 300 metros; de 11.ª a 12.ª NE. 700 metros; de 12.ª a punto de partida auxiliar ON. 800 metros, cerrando así el perímetro de las doscientas setenta y cuatro hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el número 24.713.

Hago saber:

Que don Fernando González Tuñón, vecino de Turón (Mieres), ha presentado solicitud de registro de cuarenta y seis hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Hermosinda", sita en paraje llamado Vallaceres, parroquia de Tanez, concejo de Caso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª de la mina "Ely", número 24.171 de punto de partida a una estaca auxiliar en dirección E. 35,25 S. 300 metros; de auxiliar a 1.ª N. 35,25 E. 300 metros; de 1.ª a 2.ª E. 35,25 S. 400 metros; de 2.ª a 3.ª S. 35,25 S. 500 metros; de 3.ª a 4.ª O. 35,25 N. 100 metros; de 4.ª a 5.ª S. 35,25 O. 300 metros; de 5.ª a 6.ª O. 35,25 N. 200 metros; de 6.ª a 7.ª S. 35,25 O. 200 metros; de 7.ª a 8.ª O. 35,25 N. 100 metros; de 8.ª a 9.ª S. 35,25 O. 300 metros; de 9.ª a 10.ª O. 35,25 N. 200 metros; de 10.ª a 11.ª 25,35 E. 500 metros; de 11.ª a 12.ª E. 35,25 S. 100 metros; de 12.ª a 13.ª N. 35,25 E. 500 metros; 13.ª a auxiliar E. 35,25 E. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y seis hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Meridiano Astronómico.

Fué admitido este registro con el número 24.714.

Hago saber: Que D. Gonzalo Rico Avello, vecino de Oviedo, representante de la S. M. Duro-Felguera, ha presentado solicitud de registro de mil quinientas hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de "Vulcano", sita en la parroquia de Riveras, concejos de Soto del Barco y Pravla.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

el centro de la puerta de la Iglesia de Riveras, y desde este punto de partida se medirán 1.500 metros en dirección NE. colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª SE. 500 metros; de 2.ª a 3.ª NE. 2.000 metros; de 3.ª a 4.ª SE. 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª OS. 500 metros; de 5.ª a 6.ª SE. 300 metros; de 6.ª a 7.ª OS. 2.000 metros; de 7.ª a 8.ª SE. 500 metros; de 8.ª a 9.ª OS. 2.500 metros; de 9.ª a 10.ª NO. 500 metros; de 10.ª a 11.ª OS. 2.000 metros; de 11.ª a 12.ª NO. 2.500 metros; de 12.ª a 13.ª NE. 2.000 metros; de 13.ª a 14.ª SE. 500 metros; de 14.ª a punto de partida NE. 1.500 metros, cerrando así el perímetro de las mil quinientas hectáreas señaladas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.712, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Hago saber: Que don Angel Sánchez Santos y don Ceferino Argüelles García, vecinos de Oviedo y Mieres, respectivamente, han presentado solicitud de registro de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de "2.ª Demasia a Ramoncita", sita en el concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Siendo propietarios de la mina de antracita nombrada "Ramoncita", expediente número 18.643, piden les sea concedido el terreno franco existente entre la referida concesión y las minas "Valvanera", número 11.399 "Segunda", número 8.710, "Muria", número 10.035, y "Demasia a Ramoncita", número 23.807, a cuyo terreno se le denominará "Segunda Demasia a Ramoncita", sita en el concejo de Aller.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el señor Gobernador civil dicho registro con el número 24.711, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Aller, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 28 de abril de 1941.—Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Jefatura de Obras Públicas de provincia de Oviedo

LINEAS ELECTRICAS

Don Luis de Orueta y Heredia, Director Gerente de la Compañía Eléctrica de Langreo, solicita autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica de enlace con la red de la Sociedad ERCOA, desde la Central que aquella Compañía tiene instalada en La Felguera, hasta la caseta seccionadora que esta Sociedad posee en la propia Felguera, con el fin de mejorar las condiciones del servicio de distribución de alumbrado y fuerza motriz a pequeñas industrias emplazadas en el valle de Langreo.

El trazado de la línea proyectada impone servidumbre sobre terrenos de la Sociedad "Duro Felguera", la carretera de Oviedo a Campo de Caso, en el kilómetro 16, el ferrocarril de Langreo, en el kilómetro 1 de la línea de Sama a Gijón, terrenos de la "Fábrica de Ladrillo refractario, S. A.", la calle de Wenceslao González, de La Felguera, y terrenos de los herederos de don Avelino Canga.

La tarifa única que ha de regir en la explotación de la referida línea es de 0'10 pesetas kilowatio-hora.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se somete a la información pública a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar que podrán presentarse, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de esta publicación, ante la Alcaldía de Lan-

greo o en esta Jefatura, en cuya Secretaría estará de manifiesto al público el proyecto de la expresada línea.

Oviedo, 6 de mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Teódulo Mancebo.

Anuncio de incoación de expediente de Responsabilidad Política de Oviedo

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades políticas de Oviedo,

Hago saber: Que incoado expediente a Antonio Inclán Martínez, suboficial de la Legión retirado, vecino de San Juan de Piñera, en virtud del Decreto del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado antes o después de la iniciación del Movimiento Nació. at, así como para indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o Municipal del domiciliario del declarante, las cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente

En Oviedo, a 28 de abril de 1941. El Secretario, Valentin Pastor León.

Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Valentin Pastor León, Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado instructor de responsabilidades políticas de Oviedo,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política núm. 543 que se siguió contra Augusto Litrón mayor de edad, casado, vecino que fué de Oviedo, en ignorado paradero, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Oviedo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 1.264»:

Señores del Tribunal: Presidente, D. José Bento Lopez. Vocales: D. Fernando Herce Vales y don Carlos Botas y G. Barbón.—En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

«Fallamos».

Que debemos condenar a Augusto Litrón, a la pena de sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas e inhabilitación absoluta durante ocho años, con los efectos del artículo once.

Y para que conste y notificación en legal forma al expedientado o familiares más cercanos extendiendo la presente en Oviedo, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Valentin Pastor León.—V.º B.º El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Don Valentin Pastor León, Licen-

ciado en Derecho y Secretario del Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.792, que se siguió contra Eduardo Fábregas Vidal, casado, recaudador de Hacienda de la zona de Luarca, ausente en el extranjero, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Sentencia núm. 1.278»:

Señores del Tribunal: Presidente, don José Bento Lopez. Vocales: don Fernando Herce Vales y don Carlos Botas G. Barbón.—En la ciudad de Oviedo, a diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

«Fallamos»:

Que debemos condenar y condenamos a Eduardo Fábregas Vidal, a la pena de sanción económica de pago de quinientas pesetas e inhabilitación absoluta durante diez años, con los efectos del artículo once.

Y para que conste y notificación en legal forma al expedientado o familiares, extendiendo la presente en Oviedo, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Valentin Pastor León.—V.º B.º, El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Don Valentin Pastor León, Licenciado en Derecho, y Secretario del Juzgado instructor de responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas número 566 que se siguió contra Isidro Puesto Riego de 41 años, casado, mecánico y carnicero, vecino de Oviedo, fallecido, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Oviedo, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Sentencia núm. 1.278»:

Señores del Tribunal: Presidente, don José Bento Lopez. Vocales: don Fernando Herce Vales y don Carlos Botas y G. Barbón.—En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

«Fallamos»:

Que debemos condenar y condenamos a Isidro Puesto Riego, a la pena de sanción económica de pago de mil pesetas.

Y para que conste y notificación en legal forma, a los familiares más cercanos del expedientado, extendiendo la presente en Oviedo, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Valentin Pastor León.—V.º B.º, El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Don Valentin Pastor León, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado instructor de responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 786 que se siguió contra Victor Gonzalez Cuende, casado, vecino de Gijón, fallecido, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Sentencia núm. 1.252»:

Señores del Tribunal: Presidente, don José Bento Lopez. Vocales: don Fernando Herce Vales y don Carlos Botas G. Barbón.—En la ciudad de Oviedo, a once de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

«Fallamos»:

Que debemos condenar y condenamos a Victor Gonzalez Cuende, a la pena de sanción económica de pago de cien pesetas.

Y para que conste y notificación en legal forma a los familiares del expedientado, extendiendo la presente en Oviedo, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Valentin Pastor León.—V.º B.º, El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que por sentencia núm. 1.108 de 1941, en el expediente núm. 549 del Registro de este Tribunal seguido contra el expedientado Carlos Perez Arias, vecino de Avilés, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a 3 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º, El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por el Excmo Sr. General de la Región el expedientado Gerardo Menendez Lopez, vecino de Pravia, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a 3 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º, El Presidente, José Bento.

Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos secos

DELEGACION DE LA TERCEPA ZONA

En cumplimiento de instrucciones del Ministerio de Industria y Comercio y; aplicando el artículo 8 de las normas de la Rama Almendra - Avellana, se anuncia el cierre de los almacenes oficiales de Zaragoza, Castellón y Reus; para el día 8 del corriente.

Desde la misma fecha la Rama Almendra - Avellana cesará de expedir guías de circulación de tales productos.

Reus, 3 de mayo de 1941. — El Delegado de la tercera Zona, Luis Ladrera Guío. — Visto bueno: El Presidente de la Rama, E. Morales y Fraile.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LLANES

ANUNCIOS

A petición de los mozos de este Ayuntamiento y reemplazo de mil novecientos cuarenta de que se hará mención, se instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de los familiares de dichos mozos que también se mencionan, los cuales se ausentaron de este concejo hace más de diez años sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticia alguna de ellos ni directa ni indirectamente.

Mozo Francisco Pedrón Balmori, número 141 del alistamiento.

Este mozo instruye expediente por ausencia e ignorado paradero por más de diez años de don Alfredo Antonio Balmori Sánchez, hijo de la abuela del mozo, el cual marchó para Montevideo hace más de treinta años, siendo sus señas al embarcar, las siguientes: estatura, baja; corpulencia, robusta; pelo, cejas y ojos, negros; nariz, larga; barba, lampiña; boca, regular; aire, natural; producción, buena; sin señas particulares.

Mozo Ricardo Romano González, número 214 del alistamiento.

Instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de su hermano Juan Romano González, el cual se quedó en Cuba cuando vinieron los padres, hará unos dieciséis años, siendo sus señas en aquella época las siguientes:

Edad, veintitrés años; estatura, regular; corpulencia, robusta; pelo y cejas, castaños; ojos, claros; nariz y boca, regulares; barba afeitada; frente, regular; aire, natural; producción, buena; sin señas particulares.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el aludido reemplazo y a los efectos de las reclamaciones que pudieran suscitarse.

Consistoriales de Llanes a 30 de abril de 1941. — El Alcalde.

A petición del mozo Oscar Alonso Pérez, número 5 del alistamiento para el reemplazo de 1938, por este Ayuntamiento, se instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años de su abuelo don

Fernando Alonso Díaz, vecino que fué de Villanueva de Pría, en este concejo, el cual, según manifiestan, se marchó con rumbo a Cuba hace treinta y un años, sin que desde entonces hayan vuelto a tener noticia alguna directa ni indirecta de su paradero, siendo sus señas al embarcar las siguientes:

Edad, cuarenta y nueve años; estatura, baja; corpulencia, robusta; pelo, cejas y ojos, negros; nariz, ancha; boca, regular; frente, despejada; aire, natural; barba, afeitada; bigote, negro; color, trigueño; producción, enferma; señas particulares: es picado de viruelas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el reemplazo y a los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse.

Consistoriales de Llanes, a 30 de abril de 1941.—El Alcalde.

EDICTOS

A petición de los mozos que más abajo se relacionan, se instruye por este Ayuntamiento, expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de los familiares de los mismos que también se indican, de los cuales desde la época de su marcha no se ha vuelto a tener noticia alguna, ni directa ni indirectamente.

Reemplazo de 1936, mozo Raimundo Santos del Río, número 164 del alistamiento.

Este mozo instruye expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su hermano Severino Lucas Santos del Río, el cual se embarcó con rumbo a la Argentina, hace veintiocho años, siendo sus señas al embarcar, las siguientes:

Edad, doce años; estatura, pequeña; corpulencia, débil; pelo y cejas, negros; ojos, castaños; nariz, pequeña; boca, grande; labios, delgados; frente, despejada; aire, natural; producción, buena; sin señas particulares.

Reemplazo de 1939, mozo José María Turanzas Cerecedo, número 225 del alistamiento.

Instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de su padre don Alfonso Turanzas Pérez, vecino que fué de La Borbolla, el cual marchó en rumbo a Méjico en el mes de agosto de 1920, siendo sus señas al embarcar, las que a continuación se expresan:

Edad, veinticuatro años; estatura, regular; corpulencia, débil; pelo y cejas, negros; ojos, oscuros; nariz, larga; boca, grande; labios, gruesos; barba, afeitada; aire, natural; producción, enfermiza; sin señas particulares.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en los respectivos reemplazos a los efectos de las reclamaciones que pudiera promoverse.

Consistoriales de Llanes, a 30 de abril de 1941.—El Alcalde.

Por este Ayuntamiento y a petición de los mozos del reemplazo de 1938, que a continuación se expresa, se instruye expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años de los familiares de dichos mozos, que también se consignan del modo siguiente:

Mozo Juan José Lorenzo Guerra, número 113 del alistamiento.

Instruye expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su hermano Ramón Mariano Lorenzo Guerra, vecino que fué de Porrúa, el cual se embarcó para Méjico en el año de 1923, sin que desde entonces se haya vuelto a saber de él ni directa ni indirectamente, siendo sus señas al embarcar las siguientes:

Edad, diecisiete años; estatura, regular; corpulencia, débil; pelo y cejas, castaños; ojos, pardos; nariz y boca, regulares; barba, lampiña; frente, despejada; aire, natural; producción, buena; sin señas particulares.

Mozo Luis Traviesa Peláez, número 902 del alistamiento.

Instruye expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su hermano Angel José Traviesa Peláez, el cual marchó rumbo a Méjico hace doce años, siendo sus señas al embarcar las siguientes:

Edad, diecisiete años; estatura, regular; corpulencia, regular; pelo, cejas y ojos, negros; nariz, regular; boca, pequeña; barba, lampiña; aire, natural; producción, buena; sin señas particulares.

Manifiesta que desde su marcha no se ha vuelto a saber de él ni directa ni indirectamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en el referido reemplazo, a los efectos de las reclamaciones que pudieran suscitarse.

Consistoriales de Llanes, a 30 de abril de 1941.—El Alcalde.

A petición del mozo Manuel Ruiz Santos, número 211 del alistamiento para el reemplazo de 1941, por este Ayuntamiento, se instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, del padre de dicho mozo don Julio Ruiz Trigueros, y de un hijo de la abuela del repetido mozo llamado Servando Santos Pérez, ambos fueron vecinos del pueblo de Vibaño, en este concejo, y cuyos datos se expresan a continuación:

Don Julio Ruiz Trigueros, salió con dirección a Francia, hará diecinueve años, siendo sus señas al ausentarse las siguientes:

Edad, veintiocho años; estatura, alta; corpulencia, regular; pelo y cejas, castaños; ojos, azules; nariz, larga; boca, regular; frente, despejada; barba, afeitada; color, trigueño; aire, natural; producción, buena; sin señas particulares.

Don Servando Santos Pérez, marchó rumbo a Méjico hará veintiún años, siendo sus señas al embarcar las siguientes:

Edad, dieciocho años; estatura, regular; corpulencia, robusta; pelo y cejas, rubios; ojos, castaños; frente, despejada; nariz, larga; boca, pequeña; barba, lampiña; color, pálido; aire, natural; producción buena; sin señas particulares.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el reemplazo, a los efectos de las reclamaciones que pudieran suscitarse.

Consistoriales de Llanes, a 30 de abril de 1941.—El Alcalde.

DE CASO

Habiendo acudido a esta Alcaldía doña Purificación Capellán Martínez, mayor de edad, y vecina de esta localidad, en pretensión de justificar el ignorado paradero de su padre don Manuel Capellán Vega, hijo de Patricio y María, y casado con doña María Martínez Muniz, todos ellos naturales de Campo de Caso.

Se cita, llama y emplaza a cuantos tuvieren noticias del ausente, que en el año de 1896, emigró a Cuba sin que se tengan más noticias de él desde tal fecha, para que por comparecencia o escrito lo hagan saber a esta Alcaldía.

Campo de Caso, 7 de mayo de 1941.—El Alcalde, J. García.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de la Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante y apelada doña Evangelina Prieto Ferrera, mayor de edad, soltera, de profesión labores, y vecina de la parroquia y concejo de Soto del Barco, representada ante esta Sala, por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y dirigida por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de la otra, como demandada y apelante don Eduardo González Arango y Cueto, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de El Castillo, en la misma parroquia y concejo de Soto del Barco, representado ante la misma por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado don José Cuesta, sobre reclamación del importe de un legado:

Acceptando los Resultandos en la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Avilés, en trece de septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que estimando la demanda propuesta por doña Evangelina Prieto Ferrera, condeno al demandado don Eduardo González Arango y Cueto, a pagar a aquella, por el concepto que reclama, la cantidad de dieciseis mil trescientas cuarenta pesetas, más el interés legal correspondiente a partir de la presentación de dicha demanda, y al pago de todas las costas del juicio:

Resultando que contra la expresada sentencia, se interpuso por la representación de don Eduardo González Arango, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día veinticuatro de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales:

Vista siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

Considerando que la única cuestión debatida en el pleito es la de si la legataria ha cumplido o no, la sujeta, por ambas partes, condición que la testadora le impuso, de continuar desde la fecha del testamento, hasta el pleito de esta última, presándole las atenciones, cuidados y servicios como persona de confianza, que hasta aquella fecha le había prestado:

Considerando que para decidir esa cuestión, debe comenzarse fijando con precisión que es lo que la testadora quiso exigir de la legataria, con la condición impuesta, para lo que debe atenderse en primer lugar, como ordena el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, el sentido literal de las palabras empleadas, y si alguna duda suscitase, observar lo que aparezca más conforme con la intención de la testadora, según el tenor del testamento, y después, comprar lo que se estime, quiso la testadora, con lo realizado por la legataria, en relación con el cumplimiento de la voluntad de aquella, según resulte de la prueba aportada:

Considerando que los conceptos expresados con las locuciones, atenciones, cuidados y servicios como persona de confianza, revelan algo de orden superior a los meros servicios llamados domésticos, como son los de limpieza y arreglo de habitaciones y ropa, cocina, recados, etcetera, prestados a una persona o familia, y si alguna duda cupiese sobre si esa significación de superioridad les hubiese dado la testadora, se desvanece observando que a tenor del testamento, su intención al emplearlas, no fué la de referirse a los meros servicios domésticos, por los que pagaba a doña Evangelina veinticinco pesetas mensuales, porque suponer que servicios que se estimaban pagados con tan modesta retribución económica, se recompensasen legando, como gratificación suplementaria, treinta mil pesetas, parte de las ropas de ese personal y todas las alhajas, menos una sortija de matrimonio, legado de cuantía y significación, dada la estimación íntima a parte su valor material, grande o pequeño, que la mujer dedica a sus alhajas como símbolos de afecto y recuerdos, sería además de variar el sentido literal de la palabra, darles una interpretación que conduce al absurdo:

Considerando que siguiendo el tenor del testamento, se confirma aún más la interpretación de que los cuidados, atenciones y servicios a los que quiso referirse doña Trinidad Suárez Inclán, eran de orden superior al meramente doméstico, con la observación de que dejando cónyuge, al que nombró único heredero, y una parienta de la que se acuerda entonces, digo antes en el testamento, para legarle una finca, encarga, sin embargo, a doña Evangelina, el cuidado de su panteón y el traslado de su cadáver al mismo, cuidados, atenciones y servicios de orden sentimental únicamente, puesto que los gastos de ello los deja a cuenta de la herencia:

Considerando en consecuencia, que doña Evangelina Prieto, prestaba a doña Trinidad Suárez Inclán, dos

clases de servicios, unos de asistencia doméstica, retribuidos con veinticinco pesetas mensuales, a los que se refiere el recibo de treinta de febrero de mil novecientos treinta y ocho; presentado por el demandado; otros, de asistencia afectiva, íntima y de confianza, que son aquellos a que se refiere el testamento de doña Trinidad, y cuya cesación no puede deducirse del citado documento, que en nada se refiere a ellos, sino de las relaciones personales entre ambas y de la conducta de la testadora, hasta el momento de su muerte respecto a doña Evangelina:

Considerando que las declaraciones de seis testigos, sin tacha, de presencia y estado coincidentes, contestando a las siete primeras preguntas del interrogatorio de la demandante, prueban que doña Trinidad y doña Evangelina, no se separaron hasta el mes de febrero de mil novecientos treinta y siete, y que durante su permanencia en la misma casa de Santiago del Monte, las relaciones entre ambas, revelaban cuidados y atenciones de doña Evangelina hacia doña Trinidad y absoluta confianza de ésta hacia aquélla:

Considerando que a partir del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete aunque doña Trinidad y doña Evangelina se separaron, por marchar aquélla de Santiago del Monte, doña Evangelina, siguió visitando a doña Trinidad, como prueban las declaraciones de seis testigos afirmando la pregunta décima-quinta del mismo interrogatorio, y claro es que ni las atenciones, cuidados y servicios de confianza, por la índole en ellos apreciada, requerían esa continuada y no interrumpida permanencia de doña Evangelina, al lado de doña Trinidad, ni el sentido de las palabras empleadas expresan tal exigencia, ni el tenor del testamento, que desborda afecto por doña Evangelina, autoriza para suponer que estuviese en la voluntad de la testadora exigir la permanencia de doña Evangelina a su lado en cualesquiera circunstancias, y hasta morir a su lado, como pretende el demandado en el hecho tercero de la contestación, en las que al hacer el testamento, no pudo prever ni imaginar:

Considerando que refuerza la pretensión establecida, la propia conducta de doña Trinidad, supremo Juez en la cuestión, que separada de doña Evangelina desde el mes de febrero de mil novecientos treinta y siete, y no habiendo muerto hasta el día veintisiete de agosto siguiente, y viviendo entre personas de su confianza, sin separarse de ella, como afirma el demandado, la que califica de buenísima y fiel, (hecho tercero de la contestación), y recibiendo infinidad de visitas (pregunta décima quinta de su interrogatorio de preguntas), nadie se ha traído al pleito que la hubiese oído la más leve queja o presenciado cualquier manifestación de desagrado, respecto a doña Evangelina, y lo que es de significación definitiva, que en posesión de sus facultades, sabiendo escribir con facilidad, como lo prueban las notas unidas a los autos, a instancia del demandado, siendo cuidadosa y precursora hasta el detalle, como se deduce de esas mismas notas, y conociendo mejor que nadie la conducta de

doña Evangelina y con mayor autoridad que nadie para juzgarla, en relación con lo que le exigía en el testamento, mantiene el legado hasta su muerte, dando así la interpretación auténtica de lo que quiso y la afirmación rotunda de que lo estimó cumplido:

Considerando que de la prueba contraria, aparte hechos coincidentes con los alegados por la demandante, sólo resulta que doña Trinidad Suárez Inclán, tuvo durante cierto tiempo, hasta su muerte, como sirvienta a doña Rogelia Alonso, lo cual nada significa, por que como se ha dicho la condición testamentaria no se refiere a los servicios meramente domésticos, y menos a que fuesen desempeñados únicamente por doña Evangelina Prieto:

Considerando que aún contestada, afirmativamente la pregunta octava del interrogatorio del demandado, por cinco testigos, dos de ellos de referencia, a lo que oyerón, no es tal prueba suficiente para destruir, ni siquiera debilitar la convicción adquirida por las anteriormente apreciadas, por que en esa pregunta se encierran dos conceptos distintos, uno, la cesación de los servicios de doña Evangelina, otro, la prestación de los de doña Rogelia, diferenciado el primero en otros dos, refiriéndose en primer lugar a servicios, cuidados y atenciones sin especificar, y después a funciones de tal sirvienta, por lo que la afirmación en conjunto sin distinción de servicios, ni detalle alguno, tiene poco valor al efecto probatorio buscado, en contra de una prueba apreciada como bastante para una convicción sólida:

Considerando que ni la obligación impuesta a doña Evangelina, de cuidar el panteón de la testadora y de trasladar a él su cadáver, se relaciona en el testamento, con el legado, ni se impone como carga de ésta, sino de la herencia; ni, aunque se quisiera suponer como una carga de servicios, podría entenderse como condición, por prohibición expresa del artículo setecientos noventa y siete del código civil, y como por otra parte, ninguna petición se ha concretado por el que la alega, fundada en el supuesto incumplimiento de esa obligación, ninguna trascendencia puede atribuirse a esa alegación, en la resolución del pleito:

Considerando que recayendo sobre el heredero la obligación de presentar a liquidación del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, los documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, no puede hacer recaer sobre el legatario las multas e intereses de demora en que aquél incurra por falta de presentación de dichos documentos o de pago, en el término legal:

Considerando lo dispuesto en los artículos ochocientos cincuenta y nueve, ochocientos ochenta y cinco, mil cien y mil ciento ocho, del Código civil y en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve:

Considerando que la resistencia del demandado a cumplir la última voluntad de su consorte, apoyada en una arbitraria, y como tal, al menor negligente interpretación de la confesión extrajudicial de doña Evangelina Prieto, respecto a la cesación de sus servicios, consignada en el docu-

mento de veinte de febrero de mil novecientos treinta y ocho, extendido por el mismo, según confesó en el pleito, produjo a la demandante el perjuicio que supone el abono de las costas correspondientes o la obligación de abonarlas, y que, por disposición del artículo mil novecientos dos del Código civil, debe ser indemnizado por su causante:

Considerando lo dispuesto en el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, e imponemos al apelante, don Eduardo González Arango, las costas de la segunda instancia:

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Pérez Crespo. — Manuel Ruíz Gómez. — Andrés Basanta Silva. — PUBLICACION: Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha: lo que certifico. — Oviedo a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Para que conste, y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno. — Nicenor García González.

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

Don José Vázquez S. Zarracina, Juez municipal de Pola de Lena y su término.

Hago saber: Que para hacer pago a don Manuel y don José Fernández Fernández, de esta vecindad, de la cantidad de mil pesetas y las costas, se han embargado a los deudores don Francisco y doña Carlota Pulgar Sariago o Fernández Pulgar Sariago, vecinos que fueron de La Maderada, de Muñón Cimero, en este término, los siguientes bienes:

Primera. Casa - habitación de planta baja y piso alto, de sesenta y tres metros setenta centímetros cuadrados, sita en La Maderada. Linda: de frente y derecha, entrando, camino; izquierda, otra de iluminada García, y espalda, solar o edificio derruido de Marcelino Fernández. Tasada por el perito, por hallarse actualmente derrumbada, en doscientas pesetas.

Segunda. Cuadra y pajar, en el mismo pueblo, de setenta y seis metros noventa centímetros cuadrados. Linda: de frente, espalda e izquierda entrando, caminos y, derecha, casa de Trinidad Vicesca. Tasada por el perito en ochocientas pesetas.

Por proviencencia de la fecha se acordó sacar dichos bienes a la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitres del actual y hora de las once, advirtiéndose que para tomar parte es preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes y que no existen títulos escritos.

Dado en Pola de Lena a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno. — José Vázquez. — El Secretario, Ramiro Díaz Faes.

DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria mandada publicar en dieciseis del corriente, llamando al procesado en el sumario número 199 de 1939, seguido en este Juzgado, por hurto, Justo Toral González, el que ha sido detenido por la policía de esta ciudad, con esta fecha e ingresado en la Cárcel.

Oviedo, 26 de abril de 1941. — El Secretario judicial, Antonio Lopez Moreno.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agencias de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

BERNARDO MIRANDA, Faustino, de veintisiete años de edad, soltero, hijo de Victorino y de Carmina, natural y vecino de Agüeria, (Oviedo), desertor del Batallón de Cazadores de Ceuta número 7, Grupo A., segunda Compañía; se presentará ante el Teniente Coronel de Infantería Juez instructor del Juzgado Militar Permanente número 2, Sala número 20, segunda Sección de Sumarísimos, Madrid don Angel Gómez Caminero y Marqués, en el término de diez días, pasados los cuales se les declarará en rebeldía con los perjuicios a que se refiere el Código de Justicia Militar.

Por el presente se llama al procesado José Montaña Expósito, de 40 años de edad, soltero, chofer, natural de Cáceres, y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 1 de 1941, por hurto, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, de Infiesto, con el fin de ser reconocido y de constituirse en prisión; apercibido de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial